

LIBRO XIV
DEL COMITÉ NACIONAL DE ÁRBITROS

LIBRO XIV **DEL COMITÉ NACIONAL DE ÁRBITROS**

TÍTULO I **FINES Y CONSTITUCIÓN**

ARTICULO 1

1.1. El Comité Nacional de Árbitros es un órgano técnico de la R.F.E.N. que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de Jueces y Árbitros, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la R.F.E.N., el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos, en las modalidades de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada, aguas abiertas y masters, acogiéndose para ello a los Reglamentos y Estatutos de la F.I.N.A., L.E.N., R.F.E.N. y organismos superiores.

1.2. El domicilio del Comité Nacional de Árbitros será el de la R.F.E.N.

1.3. El Comité Nacional de Árbitros podrá proponer que, en desarrollo de este Reglamento, se dicten las órdenes o instrucciones del régimen interno que consideren precisas, las cuales deberá aprobar la R.F.E.N.

ARTICULO 2

2.1. Corresponde el Comité Nacional de Árbitros:

2.1.a) Establecer los niveles de formación arbitral y cuidar de su formación técnica, capacitación y perfeccionamiento, y actualización permanente.

2.1.b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes, nombrando los evaluadores necesarios para su realización.

2.1.c) Proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional y su participación en actividades internacionales.

2.1.d) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

2.1.e) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la R.F.E.N. los niveles de formación e ingreso al C.N.A..

2.1.f) Designar a los árbitros en las competiciones nacionales e internacionales.

2.1.g) Proponer a la Asamblea General de la R.F.E.N., a través de la Junta Directiva, las cuantías correspondientes a los gastos de desplazamiento, estancia, dietas y derechos de arbitraje para cada temporada.

Asimismo propondrá la dotación de las partidas presupuestarias necesarias para atender los gastos derivados de la realización de reuniones técnicas, publicaciones y formación de sus miembros.

2.1.h) Efectuar las propuestas de modificaciones sobre la reglamentación internacional de F.I.N.A. y L.E.N., en materias de su competencia.

2.1.i) Ejercer la potestad disciplinaria de orden técnico sobre los árbitros.

2.1.j) Asesorar a las Comisiones Técnicas Deportivas en todos los asuntos de su competencia.

2.1.k) Cualesquiera otras delegadas por el Presidente de la R.F.E.N.

2.2. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la R.F.E.N. para su aprobación definitiva.

2.3. La clasificación señalada en el punto 2.1.b se llevará a cabo por la Junta Directiva del CNA a propuesta de la Vocalía de cada especialidad en función de los siguientes criterios:

2.3.a) Conocimiento de los Reglamentos, interpretación y criterios de aplicación.

2.3.b) Valoraciones de las actuaciones efectuadas por los evaluadores.

2.3.c) Pruebas físicas y psicotécnicas.

2.3.d) Experiencia, número de actuaciones y puntuación.

2.3.e) Edad

ARTICULO 3

3.1. La Junta Directiva del C.N.A. estará compuesta como mínimo por los siguientes miembros:

- Presidente
- Secretario
- Seis vocales responsables de las 6 modalidades deportivas
- Vocal de formación arbitral

3.2. Podrán nombrarse otros cargos para la realización de tareas específicas.

ARTICULO 4

El Presidente del Comité, árbitro en activo o excedente, será nombrado por el que ostente la Presidencia de la R.F.E.N., y formará parte de la Junta Directiva de ésta.

ARTICULO 5

El resto de los miembros del Comité Nacional de Árbitros, serán designados por el Presidente de la R.F.E.N., a propuesta del Presidente del Comité Nacional de Árbitros.

ARTICULO 6

A los vocales responsables de las modalidades deportivas competen:

- a) Cuidar del buen funcionamiento de sus vocalías en todas sus atribuciones.
- b) Proponer al Presidente del C.N.A. los miembros colaboradores de la vocalía.
- c) Dirigir la vocalía en el aspecto técnico.
- d) Proponer al C.N.A., para que éste eleve a la Junta Directiva de la R.F.E.N., la concesión de honores y recompensas a los árbitros nacionales de su modalidad, según las normas que, a tal efecto, se establezcan.
- e) Proponer a los árbitros que deben actuar en cada partido o competición nacional.
- f) Clasificar en cada temporada a los árbitros nacionales en categorías, a partir de las evaluaciones dadas por los, evaluadores de acuerdo con lo establecido en este Libro, para su elevación a la Junta Directiva del Comité Nacional de Árbitros, y aprobación definitiva, en su caso, por la R.F.E.N.
- g) La convocatoria y desarrollo de los cursos y pruebas de ingreso, formación, actualización y perfeccionamiento de los árbitros, en colaboración con el vocal de formación arbitral.
- h) La interpretación, orientación y unificación de criterios respecto al contenido del reglamento vigente.
- i) El estudio, interpretación y desarrollo del arbitraje en el ámbito nacional e internacional, para poner los medios precisos con el objetivo de obtener la adecuada dirección y preparación de los árbitros.
- j) Proponer al Presidente del C.N.A. las designaciones de los árbitros para las competiciones internacionales.
- k) Llevarán un preciso control del historial de cada árbitro internacional, en cuanto a sus actuaciones en este campo, recabando para ello los datos precisos.
- l) Informarán a los árbitros internacionales de cuantas normas sean dictadas por los organismos internacionales y propondrán al C.N.A. la participación de árbitros internacionales o de máximo nivel nacional en cursos, stages, clinics y demás actividades que organicen F.I.N.A. y L.E.N. u otros organismos superiores, o en competiciones de ámbito internacional organizadas por otras Federaciones extranjeras.
- m) Elevar a la Junta Directiva del C.N.A. propuestas económicas para su traslado a la R.F.E.N..
- n) Los vocales se integrarán en las Comisiones Técnicas Deportivas, o, en su defecto, se llevarán a cabo las reuniones mixtas que procedan.

ARTICULO 7

7.1. El Comité Nacional de Árbitros estará asistido por un Secretario, designado por el Presidente de la R.F.E.N., que tendrá a su cargo la preparación y despacho material de los asuntos, y en general, de todas las tareas de índole administrativa del Comité. Podrá adscribirse a la Secretaría el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

7.2. El Secretario asistirá a las reuniones del Comité con voz pero sin voto.

7.3. La secretaría llevará un registro de las actuaciones de todos los miembros del C.N.A., así como del control de los mismos.

TITULO II **DE LOS ÁRBITROS NACIONALES**

ARTICULO 8

Tendrán la consideración de árbitros nacionales, todas aquellas personas que hayan superado las pruebas de acceso a árbitro nacional y no hayan causado baja.

Conforme a este Libro los árbitros se clasifican en la forma siguiente:

8.1.- Por su especialidad:

8.1.1. OFICIALES DE NATACIÓN: Todos aquellos capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de Natación, según el reglamento técnico de la F.I.N.A., clasificándose en: Juez Arbitro, Juez de Salidas, Juez de Carreras/Estilos/Llegadas y otros que determine el C.N.A.

8.1.2. ÁRBITROS DE WATERPOLO: Los capacitados para actuar como tales según el Reglamento técnico de la F.I.N.A.

8.1.3. JUECES DE SALTOS: Los capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de saltos, según el reglamento de la F.I.N.A.

8.1.4. JUECES DE NATACIÓN SINCRONIZADA: Los capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de natación sincronizada, según el reglamento de la F.I.N.A.

8.1.5. OFICIALES DE AGUAS ABIERTAS: Todos aquellos que siendo árbitros nacionales de natación, superen las pruebas que el C.N.A. establezca al efecto para ser considerados como tales.

8.2. Por su situación:

8.2.1. ACTIVOS: Son árbitros activos aquellos que, perteneciendo en situación de activo a un Comité Territorial y habiendo obtenido el ingreso en el Comité Nacional de Árbitros de conformidad con las normas de éste, realizan cada temporada un mínimo de actuaciones proporcional a la actividad de las que compongan el calendario oficial de cada Federación de ámbito autonómico o Provincial, siendo en cada modalidad un mínimo del 10 % de las actividades provinciales o territoriales.

Se consideran también en situación de activos los que, formando parte de la Junta Directiva del C.N.A., decidan no actuar. Las actuaciones nacionales y la asistencia a las reuniones técnicas promovidas por el Comité Nacional de Árbitros, serán tenidas en cuenta a los efectos del cómputo, en su caso, del número de actuaciones.

Todos los árbitros deberán inscribirse anualmente en sus Comités Territoriales para, a través de su Federación de ámbito autonómico, efectuar la renovación de su licencia y las pruebas internas de actualización de conocimientos que cada uno de ellos tenga establecidas para la temporada en curso.

El árbitro en activo deberá solicitar su licencia nacional a través de la Federación de ámbito autonómico correspondiente al Comité Territorial al que estuviera adscrito al inicio de la temporada deportiva.

La tramitación de la licencia será conforme a lo que establezcan, en esa materia, los Reglamentos de la R.F.E.N., y en los plazos y condiciones específicas previstas por el C.N.A. para cada temporada.

Durante la temporada deportiva, el árbitro en activo no podrá cambiar su adscripción al Comité Territorial por el que hubiese obtenido su licencia. No obstante, y cuando concurren circunstancias

justificativas de carácter excepcional, la Junta Directiva del C.N.A. podrá autorizar el cambio. La situación de árbitro en activo se limita a la edad que establezca la FINA para cada caso y situación.

8.2.2. EXCEDENTES

8.2.2.a) Voluntarios

Serán aquellos que así lo soliciten por escrito y sean aceptados por el Comité Nacional de Árbitros. En ningún caso podrá solicitarse la excedencia voluntaria cuando se esté sometido a expediente disciplinario.

La excedencia voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, no afectando a los que estén en esta situación por el ejercicio preferente de otra modalidad arbitral.

8.2.2.b) Forzosos

Se pasará a la situación de excedente forzoso por alguno de los motivos siguientes:

- No renovar la licencia en los plazos reglamentarios y, en todo caso, no hacerlo en el curso de una temporada.

- No efectuar o no superar las pruebas de actualización de conocimientos técnicos que periódicamente convoque el C.N.A.

- No acudir repetidamente a las competiciones para las que fuera convocado por parte del C.N.A.

En estos casos la excedencia forzosa tendrá una duración máxima de 2 años, transcurridos los cuales, causará baja. Por otro lado tendrán también la consideración de excedentes forzosos, sin que les afecte la duración máxima de 2 años:

- El Presidente de la RFEN, los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico y/o provinciales y los de clubes mientras ocupen dichos cargos. Deberán solicitar su reincorporación al CNA antes del comienzo de la temporada siguiente a haber dejado el puesto, de lo contrario causará baja.

Para pasar de la situación de excedente voluntario o forzoso a árbitro en activo será necesario solicitarlo formalmente por escrito y superar las pruebas vigentes de actualización de conocimientos en el plazo reglamentado.

Durante el tiempo de permanencia en la situación de excedencia, voluntaria o forzosa, quedaran suspendidos todos los derechos y obligaciones como árbitro nacional.

8.2.3. SUSPENDIDOS: Es la situación en que se encuentran los que, previa resolución del Comité Nacional de Árbitros o del Comité Nacional de Competición, estén cumpliendo sanción disciplinaria.

8.2.4. HONORÍFICOS: Aquellos árbitros que propuestos como tales por el Comité Nacional de Árbitros, sean aceptados por la Junta directiva de la R.F.E.N. por concurrir en ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias, o aunque no las cumplan completamente, si lo hagan parcialmente en más de dos de ellas y merezcan tal distinción por unanimidad de la Junta directiva del C.N.A. por haber destacado de manera extraordinaria en el desarrollo de la labor arbitral.

8.2.4.a) Haber permanecido como árbitro en activo del C.N.A., durante un periodo de 25 años y haber actuado al menos en 10 Campeonatos nacionales de la máxima categoría durante dicho periodo.

8.2.4.b) Haber actuado como árbitro representando a la RFEN o nombrado por F.I.N.A., en tres ediciones de alguna de las siguientes competiciones : Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo (FINA World Championships) o Campeonatos de nivel equivalente en épocas anteriores a la celebración de Campeonatos del Mundo Absolutos.

8.2.4.c) Haber sido Presidente del Comité Nacional de Árbitros durante un periodo no inferior a 8 años.

8.2.4.d) Haber sido miembro de la Junta Directiva del C.N.A. o representante arbitral en la Asamblea de la R.F.E.N. durante un periodo no inferior a 12 años.

8.2.5. EN SITUACIÓN ESPECIAL: Aquellos que hayan superado la edad máxima establecida para árbitro activo en el C.N.A., excepto los que se adscriban a la categoría de Evaluadores según se establece en el punto siguiente.

8.3. Por su categoría:

8.3.1. ÁRBITRO NACIONAL: Es toda persona física que, estando en posesión de la acreditación expedida por la R.F.E.N., actúa como tal en las competiciones nacionales.

8.3.2. ÁRBITRO INTERNACIONAL: Es toda persona física que, propuesta por el Comité Nacional de Árbitros, sea designado por la R.F.E.N. y aceptada por los Organismos Internacionales. El Comité Nacional de Árbitros revisará periódicamente, coincidiendo con la solicitud de nombramientos a los organismos internacionales, la relación de árbitros nacionales e internacionales.

Para ser propuesto como internacional deberán cumplirse los siguientes requisitos:

8.3.2.a) Haber actuado sin interrupción durante las tres últimas temporadas.

8.3.2.b) Haber actuado como Árbitro, Juez Arbitro o Juez de Salidas en los Campeonatos Nacionales oficiales de la máxima categoría.

8.3.2.c) Haber estado encuadrado las dos últimas temporadas en la máxima categoría.

8.3.2.d) Haber obtenido una puntuación acorde a la categoría, de conformidad con los datos y notas facilitadas por los evaluadores del C.N.A. En caso de igualdad, se tendrán en cuenta otros aspectos como los conocimientos de inglés, edad, antigüedad, historial, comportamiento y colaboración con el CNA.

La pérdida de la condición de árbitro internacional podrá producirse por decisión de la R.F.E.N. a propuesta del C.N.A., atendiendo a las puntuaciones obtenidas a nivel nacional, en la suma total de las cuatro últimas temporadas. También se tendrá en consideración la no asistencia a competiciones internacionales a las que haya sido designado, en especial aquellas en las que la RFEN esté obligada por normativas internacionales a presentar un árbitro.

Previamente a la presentación de un árbitro a categoría internacional, el C.N.A. podrá efectuar pruebas destinadas a comprobar los conocimientos de inglés del aspirante.

La Junta Directiva de la R.F.E.N., a propuesta del C.N.A., y a requerimiento de los organismos competentes, podrá nombrar a árbitros internacionales que no cumplan alguno de los requisitos anteriores.

8.3.3. EVALUADORES. Son aquellas personas que disponiendo de una preparación adecuada, por sus conocimientos tanto del reglamento como de la especialidad que corresponda, y habiendo superado las pruebas que a tal efecto establezca el C.N.A., ejercen sus funciones en las distintas competiciones nacionales con los siguientes cometidos:

- Valorar la actuación arbitral, remitiendo el correspondiente informe al C.N.A. de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.3.2.d) anterior.

- Exponer sus comentarios a los árbitros al finalizar la sesión o partido y aconsejarles sobre la manera de llevar a cabo su cometido.

- Colaborar en el normal desarrollo de la competición en aquellas tareas en las que pueden intervenir.

- Sus funciones se pueden extender al ejercicio de Delegado federativo en aquellas competiciones o partidos en los que así se designa por parte de la RFEN de acuerdo con lo establecido en el Libro X (Competiciones nacionales) del Reglamento General.

Les es de aplicación el TÍTULO III siguiente referido a derechos y obligaciones de los árbitros, excepto los apartados g), h) y j) del artículo 10.

TITULO III **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS**

ARTICULO 9

Son derechos de los árbitros nacionales en activo:

- a) Asistir, sin necesidad de satisfacer derechos de entrada a las pruebas y campeonatos organizados por los Clubes y Entidades afiliadas a la R.F.E.N..
- b) Recibir la información técnica necesaria para mantenerse constantemente actualizado, así como las puntuaciones y resultados de los test realizados.
- c) Percibir los importes estipulados por la R.F.E.N. para los viajes o estancias que precisen para las actuaciones oficiales a las que sea designado, así como los derechos de arbitraje, con anterioridad al partido o competición, siempre que sea posible. Los evaluadores percibirán las compensaciones económicas específicas que por el desempeño de su función apruebe la Asamblea.
- d) Solicitar información y dirigir peticiones, sugerencias y propuestas al Comité Nacional de Árbitros, sobre aquellos asuntos que afecten al interés general o al suyo particular.
- e) Recibir el uniforme, distintivos y acreditaciones establecido por el Comité Nacional de Árbitros, según la categoría a la que estén adscritos.
- f) Con carácter general, y referido a la primera convocatoria, recibir las convocatorias de los partidos o competiciones, con un mínimo de ocho días de antelación.

ARTICULO 10

Son deberes de los árbitros nacionales en activo:

- a) Tramitar su licencia nacional a través de la Federación de ámbito autonómico correspondiente al Comité Territorial al que estuviera adscrito al inicio de la temporada deportiva, conforme a lo que establezcan, en esa materia, los Reglamentos de la R.F.E.N., y en los plazos y condiciones específicas previstas por el C.N.A. para cada temporada.
- b) Prestar la máxima colaboración al Comité Nacional de Árbitros.
- c) Ejercer su función independientemente a cualquier otro cargo que ostente.
- d) Asistir a las reuniones técnicas a las que fuera convocado.
- e) Acudir a las competiciones para las que hubiera sido designado, notificando en el tiempo reglamentado a la secretaría del Comité la posibilidad o imposibilidad de acudir. Para los árbitros de waterpolo, la renuncia a los mismos deberá ser justificada y notificada con un mínimo de tres días de antelación a la celebración del encuentro. Para el resto de modalidades y referido a la primera convocatoria, el plazo mínimo será de quince días previos a la competición.
- f) Actuar en aquellas pruebas para las que haya sido convocado, teniendo que presentarse media hora antes del comienzo de un partido, y una sesión anterior al campeonato, torneo o competición, con el fin de realizar una reunión con el Juez Arbitro, Arbitro o Comité de la Competición si fuera preciso.
- g) Deberá remitir un informe completo de su actuación, cuando haya actuado en una competición de carácter internacional.
- h) Deberá asistir a las reuniones relacionadas con su competencia, si las hubiere, caso de asistencia a competiciones internacionales con el equipo nacional.
- i) Deberá utilizar el uniforme y los emblemas del Comité Nacional de Árbitros de la R.F.E.N., que correspondan en cada caso.
- j) El Juez Arbitro de una competición deberá remitir a la secretaría del C.N.A. un informe completo relativo a las puntuaciones de todos los Jueces que han actuado en el Jurado, atendiendo al aspecto técnico y personal de cada uno de ellos.

ARTICULO 11

Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la R.F.E.N. sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general, con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

TITULO IV

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL C.N.A.

ARTICULO 12. (Acceso)

12.1. Con excepción de la categoría de evaluador, que se reglamenta en el punto 8 de este artículo, las condiciones para el acceso a árbitro nacional son:

12.1.1. Haber cumplido 18 años y no haber cumplido 50, el día 31 de diciembre del año de la convocatoria.

12.1.2. Ser presentado por el Comité Territorial de Árbitros al que se pertenezca.

12.1.3. No estar inhabilitado ni cumpliendo sanción impuesta por la Federación o Comité de ámbito autonómico al que se pertenezca.

12.1.4. Tener una antigüedad mínima de tres años como miembro de un Comité territorial y haber actuado como árbitro territorial en las últimas tres temporadas.

12.1.5. Asistir al curso de árbitro nacional que a tal efecto convoque en C.N.A y superar las pruebas de ingreso teóricas y prácticas que a tal efecto se establezcan, y que se realizarán según la Normativa aprobada por el C.N.A. para cada convocatoria y para cada especialidad.

12.1.6. Las pruebas de ingreso constarán de tres partes, cada una de las cuales se valorará por separado: historial, prueba teórica y prueba práctica, debiendo obtenerse una puntuación de 75 sobre 100 para superar las pruebas en su globalidad. El historial debe ser certificado fehacientemente por el Comité territorial correspondiente en el periodo de inscripción a los cursos. El peso de cada parte se publicará en la convocatoria del curso sin que ninguna de ellas pueda representar un porcentaje menor del 25% sobre el total.

12.2. La convocatoria de los cursos de árbitro nacional la realizará el Comité Nacional de Árbitros, según sus necesidades de incorporación de nuevos árbitros y como mínimo cada tres años, estableciendo un periodo de presentación de solicitudes de una duración mínima de 30 días, durante el cual se podrán presentar las solicitudes de inscripción, utilizando los modelos elaborados a tal efecto para cada especialidad en los que, además de otras informaciones, deberán constar ineludiblemente los siguientes datos del solicitante:

- Nombre y dos apellidos
- Dirección y teléfonos
- Fecha de ingreso en el comité territorial
- Número de actuaciones efectuadas en las últimas temporadas completas y puestos ocupados en el jurado.
- Certificado de los Comités territoriales del punto anterior.

12.3. Las pruebas de ingreso se realizarán según la Normativa aprobada por el C.N.A. para cada temporada y para cada una de las especialidades. Esta Normativa se publicará conjuntamente con la convocatoria de pruebas de ingreso en la que se determinarán igualmente las fechas y el lugar para la celebración de la primera parte de las pruebas de ingreso.

12.4. La Junta Directiva del C.N.A. propondrá a la R.F.E.N. las tarifas de los derechos de examen, que se comunicarán conjuntamente con la convocatoria y deberán haberse abonado con anterioridad a la fecha de celebración de los cursos para poder ser admitido a ellos.

12.5. La Junta Directiva del CNA podrá, si lo considera conveniente, antes de la convocatoria anual, poner “numerus clausus” a las plazas de ingreso. Aquellos que superen las pruebas de ingreso sin plaza, podrán volver a presentarse a la siguiente convocatoria.

12.6. Para acceder a la categoría de evaluador, se deberán superar las pruebas teóricas establecidas en cada temporada para los árbitros en activo. Las personas que constituyan este cuerpo las propondrá el Vocal de cada modalidad, de entre las personas con suficientes conocimientos técnicos de la modalidad deportiva de que se trate (deportistas, árbitros, técnicos y directivos con reconocida trayectoria, que hayan dejado su actividad como tales) y serán aceptadas por la Junta Directiva del C.N.A.

ARTICULO 13 (Formación)

El C.N.A., a través de su Vocalía de Formación Arbitral, se ocupará de la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los árbitros en los diferentes niveles y modalidades de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas.

ARTICULO 14 (Designaciones y clasificación)

14.1. De acuerdo con el calendario oficial de la R.F.E.N., el Comité Nacional de Árbitros propondrá a ésta, la designación de los árbitros nacionales que han de actuar en cada competición, atendiendo entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Número de actuaciones en el Comité Territorial.
- b) Mejor preparación técnica.
- c) Categoría de la competición y clasificación arbitral.

14.2. El Comité Nacional de Árbitros formulará, una vez cumplido el plazo establecido de solicitud de licencias y demás requisitos exigidos en cada temporada, la relación de árbitros que podrán actuar en las competiciones nacionales de la temporada en curso, con especificación de la categoría y modalidad en la que quedarán incluidos.

ARTICULO 15 (Funcionamiento)

15.1. El árbitro nacional de más de una modalidad, deberá notificar por escrito, en tiempo y forma reglamentaria, la modalidad que desea desarrollar en la temporada en curso, a la que quedará adscrito de manera exclusiva, excepto en el caso de árbitros pertenecientes a las modalidades de Natación y Aguas Abiertas, que podrán simultanear ambas.

15.2. Particularidades en la especialidad de Natación.

15.2.1. Los árbitros de nuevo ingreso harán constar el cargo al que desean pertenecer (Juez Árbitro o Juez de Salidas). Una vez lo elijan, deberán tener, como mínimo, una actuación como oficial de natación para poder actuar por primera vez como Juez de Salidas o Juez Árbitro.

15.2.2. Los Jueces Árbitros o Jueces de Salidas que alcancen la máxima categoría, podrán ser dados de alta como internacionales ante los organismos correspondientes, de acuerdo con los requisitos expuestos en el artículo 8 del presente Libro, y según el número de peticiones de dichas asociaciones (L.E.N. y F.I.N.A.).

15.2.3 El oficial de natación que no quiera pertenecer al grupo de Juez de Salidas ni al de Juez Arbitro, lo hará constar en el momento de su ingreso o cuando se solicite al inicio de cada temporada. De este modo, sólo actuará como oficial y, en las diferentes categorías, lo hará dependiendo de su nivel técnico y puntuación obtenida.

15.2.4 Existirá un sistema de puntuación para los oficiales de natación que sólo quieran pertenecer a esta denominación.

15.2.5 Cada cuatro años, un mismo árbitro, puede solicitar por escrito la baja en un cuerpo y el alta en otro distinto.

TITULO V **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 16

16.1. Ningún árbitro podrá actuar simultáneamente como tal, en competiciones en las que tenga acreditación, en la misma categoría, como deportista, técnico, delegado o directivo, a excepción de los que forman parte de los Comités de Árbitros.

16.2. En todas las competiciones, el Juez Árbitro (en natación, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas) o el Árbitro (en waterpolo), levantarán un acta en modelo oficial de la R.F.E.N., que se elevará al Comité Nacional, con su informe si es preciso. Especialmente, cuidarán del cumplimiento de este requisito, con todas las formalidades requeridas, cuando en una prueba se establezca cualquier clase de récord.

16.3. El Juez Arbitro de una competición o el Arbitro de waterpolo, están facultados para cubrir cualquier posible baja en el Jurado nombrado por el C.N.A. recurriendo a árbitros que se hallaran de espectadores, los cuales vendrán obligados a prestar su colaboración, salvo causa de fuerza mayor.

16.4. En el momento de su ingreso en el Comité Nacional de Árbitros, a todos los árbitros les será entregado un carné, conjuntamente con el material oficial establecido para el desempeño de su función.

16.5 El Comité Nacional de Árbitros convocará, cada año en waterpolo y cada dos años en natación, saltos y natación sincronizada, unas reuniones técnicas para cada modalidad, con el propósito de actualizar y perfeccionar los conocimientos técnicos de los árbitros. Dichas reuniones serán de asistencia obligatoria, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

TITULO VI **DE LOS COMITÉS TERRITORIALES**

ARTICULO 17

17.1. El C.N.A. establecerá una relación continuada con los Comités Territoriales, asesorándoles en los aspectos técnicos, de organización y de formación y captación de nuevos colegiados.

Particularmente el C.N.A. deberá:

17.1.a) Responder las consultas formuladas por los Comités Territoriales, en todo lo que sea de su competencia.

17.1.b) Comunicar a los Comités Territoriales las directrices de cada vocalía, para la formación de colegiados nacionales.

17.1.c) Colaborar con los Comités Territoriales en la organización de cursillos, tanto para la formación de nuevos árbitros, como para la actualización y perfeccionamiento de los árbitros Territoriales en activo.

17.2. El Comité Nacional de Árbitros remitirá a los Comités Territoriales, que así lo soliciten, la información técnica necesaria para facilitar la labor de éstos.

17.3. Los Presidentes de los Comités Territoriales, junto con la Directiva del C.N.A., se reunirán una vez al año, para tratar asuntos propios, tanto del Comité Nacional como de los Comités territoriales, haciendo un seguimiento y balance de su gestión.

Los árbitros de las respectivas Territoriales podrán hacer propuestas a sus Presidentes, para que éstos las transmitan al C.N.A.

TITULO VII **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTICULO 18

18.1. Los árbitros, así como los evaluadores, cuando actúan en competiciones nacionales oficiales estarán sometidos al Libro Disciplinario de la R.F.E.N.

18.2. El C.N.A. pondrá en conocimiento del Comité Nacional de Competición, motivadamente, cualquier hecho que pueda suponer infracción de las normas que regulan la disciplina deportiva.

18.3. Cuando la actuación técnica de alguno de sus miembros fuera deficiente, el C.N.A. podrá adoptar, previa constatación de los hechos, los siguientes acuerdos:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación

De la resolución adoptada en estos casos se dará cuenta al respectivo Comité territorial.

18.4. Los acuerdos referidos en el apartado anterior, serán adoptados por la Junta Directiva del C.N.A. cuando se trate de suspensión, o por el vocal responsable de la modalidad que corresponda en los demás casos.

18.5. El procedimiento para sancionar las faltas de orden técnico, anteriormente relacionadas, se ajustará a las normas generales del Régimen Disciplinario Deportivo de la R.F.E.N.

18.6. Contra los acuerdos adoptados por el Comité Nacional de Árbitros, por las faltas cometidas por los árbitros en el aspecto técnico, cabe recurso ante la Junta Directiva en el plazo de 10 días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que reciba la notificación del acuerdo.

TITULO VIII **BAJAS**

ARTICULO 19

Se causará baja como árbitro nacional o evaluador, en los siguientes casos:

a) El que lo solicite voluntariamente.

b) Los que dejen transcurrir el período máximo de dos años de excedencia voluntaria o forzosa, sin solicitar el reingreso.

c) Los que, por acuerdo del Comité Nacional de Árbitros y posterior ratificación por parte de la Junta Directiva de la RFEN, reincidan en actuaciones deficientes en el aspecto técnico, según lo previsto en el artículo anterior.

d) Podrán descender a categoría territorial, causando baja en categoría nacional, los que, de acuerdo con las normas que se establezcan para cada especialidad, repitan más de una temporada los resultados deficientes en la clasificación a que se refiere el artículo 6 f) del presente Libro. Será requisito imprescindible para que entre en juego esta previsión que el árbitro haya permanecido en categoría nacional un mínimo de tres temporadas.

